



# Resolución Viceministerial

Lima, 20 de octubre de 2017

1130-2017-MTC/03

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor **VICTOR LOPEZ FLORES** con escrito de registro N° E-069671-2017;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° E-069671-2017 del 15 de marzo de 2017, el señor **VICTOR LOPEZ FLORES** formula queja por defectos de tramitación, por la demora en la atención del escrito de registro N° T-002221-2016, referido a la solicitud de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cochorco (Aricapampa) – Pataz – Pias - Sartimbamba, departamento de La Libertad;

Que, con Informe N° 3003-2017-MTC/28 del 09 de agosto de 2017, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó sus descargos sobre la queja interpuesta, señalando que mediante Resolución Directoral N° 1021-2017-MTC/28 del 22 de mayo de 2017, notificada el 26 de mayo de 2017, se denegó la autorización solicitada por el señor **VICTOR LOPEZ FLORES**, dándose atención a la solicitud presentada;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo, el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)”*;

Que, en relación con la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” (Lima, 2011, pp. 474 - 476), señala lo siguiente:



*"La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...)". A su vez, indica que, "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido.";*

Que, en esa medida, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de la revisión de los actuados y de lo informado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones a través del Informe N° 3003-2017-MTC/28, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1021-2017-MTC/28, del 22 de mayo de 2017, notificada el 26 de mayo de 2017, se denegó la autorización solicitada por el señor **VICTOR LOPEZ FLORES**, quedando así concluido el procedimiento; por lo que, la queja interpuesta no resulta procedente, en la medida que ésta cumplió su objetivo, al expedirse la resolución que se pronuncia sobre el fondo de la petición del administrado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;





# Resolución Viceministerial

SE RESUELVE:

**Artículo único.** - Declarar improcedente la queja por defectos de tramitación formulada por el señor **VICTOR LOPEZ FLORES** con escrito de registro N° E-069671-2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese

  
-----  
**CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ**  
Viceministro de Comunicaciones